

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA	MINISTERIO DE AGRICULTURA	PAGINA
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para la adquisición de material.	25145	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para adjudicación de edificio.	25147
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de uniformes.	25145	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para el suministro de un sistema de radioenlaces.	25145	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de obras.	25147
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército del Aire. Concurso para transformación de aviones.	25145	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DEL INTERIOR		Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concurso de obras.	25147
Dirección de la Seguridad del Estado. Adjudicación de suministro de diverso material fotográfico.	25146	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Diputación Provincial de León. Subasta de obras.	25147
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	25146	Diputación Provincial de Málaga. Subasta de obras.	25147
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras.	25146	Ayuntamiento de Mojadós (Valladolid). Subasta de aprovechamiento forestal.	25148
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	25146	Ayuntamiento de Plasencia. Aplazamiento de concurso.	25148
MINISTERIO DE EDUCACION		Ayuntamiento de Tortosa. Subasta de aprovechamiento forestal.	25148
Patronato de Casas. Adjudicación de obras.	25147	Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén). Subasta de aprovechamiento forestal.	25148
		Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso para contratación de servicios varios.	25149
		Ayuntamiento de Zaragoza. Subasta de obras.	25149
		Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso-subasta de obras.	25150
		Mancomunidad Intermunicipal Moguer-Palos de la Frontera (Huelva). Subasta pública de apartamento y locales.	25150

Otros anuncios

(Páginas 25151 a 25158)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25535 REAL DECRETO 2474/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen económico de las Cámaras Agrarias.

El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, desarrollado y perfeccionado por el Real Decreto trescientos veinte/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, crea las Cámaras Agrarias como Corporaciones de Derecho Público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, constituidas con el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario y relacionadas orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de Agricultura.

El mencionado Real Decreto en su artículo noveno establece que el régimen económico de las Cámaras Agrarias será aprobado por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Real Decreto regulará el régimen económico de las Cámaras Agrarias, así como el de sus Federaciones y Confederación.

Artículo segundo.—Uno. Con independencia de las facultades que correspondan a los Ministerios de Agricultura y Hacienda, los órganos de las Cámaras Agrarias competentes en materia económica serán los siguientes:

- a) El Pleno de las Cámaras.
- b) Su Presidente, o, por delegación, los Vicepresidentes.
- c) Las Comisiones y órganos de gobierno colegiados que se establezcan en los respectivos Estatutos.

Dos. Será en todo caso competencia exclusiva del Pleno:

- Primero. Aprobar los proyectos de presupuestos.
- Segundo. Aprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas de resultados de la gestión ordinaria y extraordinaria.

Tercero. Aprobar los actos de disposición y los de administración que por su cuantía representen más del veinte por ciento del presupuesto ordinario.

Cuarto. Decidir la adquisición, enajenación y arrendamiento de los inmuebles de la Corporación, y la contratación de obras, servicios o suministros que tengan una duración superior a la vigencia del presupuesto.

Quinto. Aprobar la creación de servicios y establecer cuotas y derramas.

Sexto. La aprobación de cualquier otro acto de contenido económico que los Estatutos reserven expresamente al Pleno.

Tres. Los acuerdos relativos a los puntos cuarto y quinto del apartado anterior deberán ser adoptados por mayoría absoluta de los miembros del Pleno y ratificados por el Ministerio de Agricultura.

Cuatro. El Presidente, como ejecutor de los acuerdos de contenido económico, ostentará la representación legal de la Cámara en toda clase de actos y contratos de este carácter; autorizará los gastos y ordenará los pagos, así como todo aquello que considere conveniente para la buena marcha de la gestión económica, respondiendo de su gestión ante el Pleno.

Cinco. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, en el desempeño de todas las funciones propias del mismo relativas al régimen económico de la Corporación, según el orden de prelación establecido en sus Estatutos.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines las Cámaras Agrarias contarán con los siguientes recursos determinados en el artículo diez del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, siendo de recaudación obligatoria para las mismas los establecidos en los puntos b) c) d) y f):

a) Las subvenciones que para su normal funcionamiento puedan establecerse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

b) La percepción sobre la contribución rústica establecida en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres.

c) Las cuotas específicas reglamentariamente aprobadas por el pleno respectivo, por la prestación de servicios comunes.

d) Las derramas reglamentariamente acordadas y las rentas y productos de sus patrimonios.

e) Las donaciones, legados, ayudas o subvenciones y demás recursos que puedan corresponderles.

f) Los ingresos procedentes de prestaciones de servicios concertados o concertados y otros análogos.

Artículo cuarto.—Uno. Las Cámaras Agrarias desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto de ingresos y gastos cuya vigencia coincidirá con el año natural. En este plan económico se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y se establecerán los recursos necesarios para atenderlas.

Dos. Los Plenos de las Cámaras aprobarán el proyecto de presupuesto para el año siguiente, antes del uno de abril, elevándolo seguidamente al Instituto de Relaciones Agrarias junto con una Memoria explicativa de su contenido para su aprobación definitiva por el Ministerio de Agricultura.

Tres. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, cursará las correspondientes instrucciones al objeto de normalizar los proyectos de presupuestos, su ejecución y control.

Artículo quinto.—Para la realización de actividades encaminadas a la consecución de objetivos especiales y concretos, no previstos en presupuestos ordinarios, deberán formularse presupuestos especiales, los cuales serán financiados con cuotas, derramas u otros ingresos extraordinarios que las propias Corporaciones acuerden. Estos proyectos de presupuestos, una vez aprobados por los plenos, se someterán a la aprobación del Ministerio de Agricultura a través del Instituto de Relaciones Agrarias.

Las Cámaras Agrarias administrarán libremente las cuotas o ingresos de servicios voluntarios conforme a las consignaciones establecidas en los presupuestos correspondientes, facilitando información estadística y contable al Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo sexto.—Uno. Para el cumplimiento de obligaciones surgidas durante el ejercicio presupuestario por la incidencia de disposiciones legales o de circunstancias excepcionales y no previstas anteriormente, se podrán confeccionar presupuestos extraordinarios que seguirán para su aprobación el mismo procedimiento administrativo que los presupuestos ordinarios, excepto en lo referente a las fechas establecidas para éstos.

Dos. Al cumplimiento de estas obligaciones podrán ser aplicados en su totalidad o, en parte, los fondos de reserva que las Cámaras hubiesen constituido, siendo necesario el acuerdo unánime del Pleno cuando esta aplicación suponga alterar la finalidad que motivó la constitución de dichos fondos.

Artículo séptimo.—Las Cámaras podrán concertar operaciones con entidades de crédito para cubrir déficit coyunturales de tesorería, hasta una cuantía máxima del veinticinco por ciento del importe de sus presupuestos ordinarios, que deberán cancelarse dentro del ejercicio.

Las restantes operaciones de crédito requerirán la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.—Los presupuestos ordinarios, especiales y extraordinarios de las Cámaras Agrarias Locales y Comarcales se remitirán previamente a las Cámaras Agrarias Provinciales respectivas para su informe y resumen elevándose posteriormente por éstas al Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo noveno.—La ejecución del presupuesto exigirá que los créditos para gastos se destinen exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido aprobados.

Por el Ministerio de Agricultura, previa solicitud motivada de la Corporación y en la forma que establezcan sus Estatutos, podrán autorizarse transferencias de crédito que no supongan aumento en los créditos totales del presupuesto.

Artículo décimo.—Uno. Las Cámaras Agrarias uniformarán su contabilidad en todo lo posible para la revisión de sus cuentas, en coordinación con la del Instituto de Relaciones Agrarias, siéndoles de aplicación, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en el título VI, capítulo I, de la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dos. El Ministerio de Agricultura, previo informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, establecerá un régimen general de contabilidad que permita controlar el patrimonio, las relaciones económicas con terceros y los resultados económicos de la actividad de las Cámaras Agrarias.

Artículo undécimo.—La Intervención General de la Administración del Estado podrá ejercer el control financiero de las Cámaras Agrarias mediante las auditorías necesarias para verificar su gestión.

Artículo duodécimo.—Uno. Con independencia de las facultades legales de vigilancia e intervención que corresponden al Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, podrá tutelar la gestión económica de las Cámaras, y suspender temporalmente sus acuerdos económicos cuando haya motivos fundados de mala

administración. Esta situación durará el tiempo necesario para clarificar la gestión económica de la Corporación y, durante este periodo, todo acto de naturaleza económica no tendrá validez sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Dos. Dichas acciones podrán ejercerse de oficio, por el Ministerio de Agricultura, o a solicitud motivada por los propios agricultores interesados que compongan las Cámaras correspondientes, requiriéndose en este caso, resolución del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

Tres. Cuando las Cámaras desempeñen funciones delegadas de la Administración Pública se adoptarán, por los órganos correspondientes de la misma, las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y el empleo adecuado de los medios que se pongan a su disposición para realizarlas.

Artículo decimotercero.—Las Cámaras Agrarias gozarán, para el cumplimiento de sus fines, en su condición de Corporaciones Públicas, de todas las exenciones y beneficios fiscales reconocidos a las Cámaras Agrícolas en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres y, en las disposiciones posteriores que integraron estas Entidades en la Organización Sindical, así como la franquicia postal y telegráfica, en tanto que no se opongan a las normas generales tributarias establecidas para las Corporaciones de Derecho público.

Artículo decimocuarto.—Las Cámaras Agrarias, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, rendirán cuenta detallada de su gestión económica, reflejada en la liquidación de sus presupuestos ordinarios, extraordinarios y especialidad, consolidando dichas liquidaciones, el Instituto de Relaciones Agrarias que las remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado para su posterior envío al Tribunal de Cuentas, que, con arreglo a las disposiciones de su Ley Orgánica y demás vigentes en la materia, procederá a su fiscalización definitiva.

Las citadas cuentas se rendirán por provincias o, en su caso, cuando se aprueben los regímenes autonómicos correspondientes, la rendición de cuentas podrá hacerse a dicho nivel territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se promulgue la normativa que regule el régimen general de contratación de las Cámaras Agrarias, así como el de sus Federaciones y Confederación le será de aplicación la que regula la contratación del Estado.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Hacienda y Agricultura quedan facultados para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

25536

RESOLUCION de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se modifican los apartados 2.2 y 9.3 de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 sobre Convenio TIR.

La Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 que previno normas para la aplicación en España del Convenio TIR estableció, como Entidad emisora y garante, la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera.

Constituida, en 21 de junio de 1977, la Asociación del Transporte Internacional por Carretera, que quedó subrogada en las obligaciones de la antigua Agrupación Sindical, se hace preciso adecuar a la nueva situación la redacción de los apartados 2.2 y 9.3 de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1977, por lo que este Centro directivo, en base a las facultades que le reconoce la disposición final de la Orden últimamente citada, ha resuelto que la referencia contenida en los apartados antes citados a la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera deberá entenderse se trata de la Asociación del Transporte Internacional por Carretera, integrada en la Federación Nacional de Asociaciones de Empresas de Transporte de Mercancías.

Lo que se traslada a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector y Administrador de la Aduana de ...